REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

SCJ-TS-26-1826
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go de Guzmán Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de manera incidental por Bodega Isla De Oro, SRL, ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00023 de fecha 14 de enero de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por la razón social Bodega Isla de Oro, SRL., mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] [redacted] [redacted].

3. El ampliatorio al memorial de defensa y recurso de casación incidental fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 19 de junio de 2026 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

II.Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación RD-ALHE-00173-2025 de fecha 15 de mayo de 2025 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), siento notificada a Bodega Isla de Oro, SRL., quien no conforme solicitó su reconsideración el cual dio como resultado la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 30 de julio de 2025 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaria la sentencia núm. 0030-0030-02-2026-SSEN-00023 de fecha 14 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por la razón social BODEGA ISLA DE ORO, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en lo concerniente a la solicitud de prescripción, en consecuencia, declara prescrito el periodo fiscal, correspondiente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos Octubre-2020 y Noviembre-2020, en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) rectificar el monto impuesto a la recurrente, a través de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

RD-ALHE-00173-2025, de fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), confirmada mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), conforme los motivos antes indicados. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, razón social BODEGA ISLA DE ORO, S.R.L., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción por violación del artículo 162 del Código Tributario, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, así como desconocimiento del precedente jurisprudencial SCJ-TS-25-2360, dictado en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Violación del artículo 45 del Código de Tributario por exceso de poder; desconocimiento de los límites de la fundación jurisdiccional. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y violación a la coherencia interna de la sentencia. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos y consecuente, falta de motivos, violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, violación del principio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

congruencia que termina en desnaturalización de los hechos y valoración arbitraria de documentos inexistentes en el expediente" (sic).

7. Por otro lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio de casación: "Único medio: falta de motivos, violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por lacerar el precedente TC/009/13 por omisión de estatuir". (sic)

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

V.En cuanto al escrito ampliatorio depositado por la parte recurrente

9. En ese tenor, verificamos que fue depositado en fecha 15 de julio de 2026 lo que es permitido por disposición del artículo 22 de la Ley núm. 2-23[1], sobre

[1] Artículo 22. Ley núm. 2-23. Escritos justificativos. A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación. Párrafo I.- En el escrito ampliatorio del memorial de defensa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

Procedimiento de Casación, con la finalidad de que las partes amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, sin modificar las conclusiones vertidas en sus memoriales. Sin embargo, estos escritos adicionales podrán ser ponderados siempre y cuando cumplan con el requisito de ser depositados dentro de los plazos legales y notificados a su contraparte.

10. No obstante, del examen de dicha instancia se advierte que, además de haber sido depositada fuera del plazo común de cinco (5) días hábiles previsto por el citado artículo 22, la parte recurrente principal formula pedimentos adicionales que no fueron planteados en su memorial introductivo de casación, entre ellos solicitudes incidentales dirigidas contra el memorial de defensa y el recurso de casación incidental de la parte recurrida. En esas condiciones, al exceder los límites propios del escrito ampliatorio, cuya finalidad se contrae a ampliar los fundamentos de los medios ya propuestos y responder los incidentes o recursos incidentales planteados, sin introducir nuevos medios ni pedimentos autónomos, procede excluir dicho escrito

la parte recurrente podrá ampliar la justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa. En ningún caso podrá agregar nuevos medios de casación. Párrafo II.- La parte recurrida podrá ampliar los fundamentos de sus medios de defensa o los medios de su recurso de casación incidental o alternativo, sin agregar nuevos. Dicho texto, al forma parte del procedimiento de la casación, aplica al presente recurso por lo dicho más arriba.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

ampliatorio y omitir su ponderación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI.Incidentes

11. La parte recurrida Bodega Isla De Oro, SRL a través de su memorial de su memorial de defensa solicitó lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 y, b) la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

13. La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con la *summa casattionis*.

14. El presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, la cual dispone en su artículo 11 numeral 3), lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

15. A partir de la citada disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

16. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos

en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

17. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

18. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

19. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 5 de mayo de 2026, el salario privado quedó fijado en veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en

fecha 1 de abril de 2025 con entrada en vigor del segundo aumento del 8% el 1 de febrero de 2026, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$1,499,400.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

20. De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso tributario lo siguiente: *"PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 144 del Código Tributario y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas por la ley; SEGUNDO: Que en lo referente a las Estimaciones de oficio practicadas por la DGII y mantenidas en Reconsideración, se dejen sin efecto, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia se revoquen las mismas, en virtud que la Dirección de General de Impuestos Internos, violo los reglamentos de Ley 11-92 del Código Tributario Artículo 21, ya que notificados años prescrito como 2010 y 202011; TERCERO: Que quede sin efecto la Resolución de fecha 30 de Julio del 2025 contentiva de Determinación RR-*[redacted]*, por las razones expuestas anteriormente queda sin efecto; CUARTO: Que nos conceda un plazo de treinta (30)*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

días para ampliar el presente recurso y depositar los documentos probatorios pertinentes" (sic)

21. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso tributario no tenía por objeto exclusivo obtener una condena pecuniaria, restitución o devolución de dinero, sino el control de legalidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], mediante la cual fueron mantenidas estimaciones de oficio practicadas por la administración tributaria, así como la determinación de si los períodos fiscales 20-2010 y 20-2011 se encontraban prescritos. En ese sentido, aunque el acto administrativo impugnado posee consecuencias económicas, la controversia sometida a los jueces de fondo se encontraba vinculada a la validez de la actuación administrativa y a la facultad de la DGII para exigir obligaciones tributarias respecto de períodos alegadamente prescritos y sobre los cuales no existen parámetros claros para su determinación a partir de los datos contenidos en el expediente.

22. En ese sentido, al ser indeterminada la suma reclamada para esta Tercera Sala procede desestimar dicho pedimento.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

23. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por no mostrar elementos que sustenten el interés casacional.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

25. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de mayo de 2026.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

31. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

32. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

33. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos

en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

35. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en primero, segundo y tercer medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de*

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

instrucción, exceso de poder, contradicción de motivos y falta de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

37. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario al establecer que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no produjo escrito de defensa, situación que sirvió de fundamento para tener por agotada la instrucción y proceder a fallar el fondo del proceso sin audiencia.

38. Asimismo, alega el recurrente que consta en el expediente que en fecha 24 de noviembre de 2025, realizaron un depósito que fue recibido y registrado por la secretaría del Tribunal como un escrito de defensa, aún cuando en ocasión de dicho recurso se advirtió que el documento depositado no correspondía al expediente de la especie.

39. En ese sentido, pese a dicha incidencia procesal, el tribunal *a quo* omitió toda diligencia encaminada a esclarecer o subsanar la irregularidad advertida, limitándose a concluir que la Administración Tributaria no había ejercido su derecho de defensa, sin convocarla a comparecer, sin requerir la regularización del depósito erróneo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO… Mediante el Auto núm. 20841-2025, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), la Presidencia de este tribunal ordenó a la secretaría general comunicar la instancia del recurso a la recurrida, así como a la Procuraduría General Administrativa, para que estos en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de recibo, produzcan sus escritos de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. Producto de lo anterior la recurrida y la Procuraduría General Administrativa, fueron notificadas en fechas doce (12) y diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), a través de los Actos núm.1297/2025 y 432/2025, instrumentados por los ministeriales [redacted] y [redacted], Alguaciles de este tribunal. La Procuraduría General Administrativa y la recurrida no dieron respuesta en el plazo de los treinta (30) días otorgados mediante el Auto núm. 20841-2025, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por lo que, fueron puestas en mora en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por la presidencia de este tribunal a los fines de que produzcan sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso, en un plazo de 5 días, a partir de la fecha de recibido, a través del Auto núm. 22621-2025. Las actuaciones anteriores fueron realizadas, en fechas veinte (20) y veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), mediante los Actos núm. 1253/2025 y 566/2025, instrumentados por los ministeriales [redacted] y [redacted], Alguaciles de este tribunal… PRETENSIONES DE LAS PARTES… Recurrida La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada del recurso y los documentos que lo justifican, a los fines procedentes y habérsele puesto en mora." (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

41. El artículo 162 Código Tributario establece que *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Asimismo, el artículo 163 dispone que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

42. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia la alegada existencia de un depósito de un escrito de defensa de fecha 24 de noviembre de 2025 ante los jueces del fondo. En efecto, de la cronología procesal consignada en la decisión recurrida no se advierte referencia alguna a dicho depósito ni a una actuación procesal pendiente de valoración.

43. Vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *"Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal".

44. De la lectura del texto de ley anterior se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión.

45. En la especie, los jueces del fondo comprobaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue debidamente notificada del recurso contencioso tributario y posteriormente puesta en mora para producir su escrito de defensa, sin que, según las constataciones contenidas en la sentencia impugnada, dicho escrito fuera depositado dentro de los plazos habilitados al efecto. Tampoco la hoy recurrente, DGII, ha demostrado a esta Tercera Sala que depositó dicho escrito de defensa ante los jueces delo fondo como aduce en su memorial. En esas condiciones, el tribunal *a quo* actuó conforme a las

reglas procesales aplicables al considerar agotada la fase de instrucción y retener el expediente en estado de fallo.

46. Asimismo, no se advierte de la sentencia impugnada ni de las piezas aportadas ante esta Tercera Sala la existencia de una actuación procesal regularmente incorporada al expediente cuya comunicación o valoración hubiera sido omitida por los jueces del fondo. En efecto, aunque la parte recurrente sostiene que en fecha 24 de noviembre de 2025 fue depositado un escrito de defensa atribuido a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no hace constar ante este plenario el referido depósito mediante la correspondiente constancia de recepción o certificación emitida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, documento indispensable para verificar la ocurrencia de dicha actuación procesal y determinar si los jueces del fondo estaban obligados a ponderarla o hacerla constar en la sentencia impugnada. En tales circunstancias, al no encontrarse acreditada la alegada irregularidad, no puede retenerse vulneración alguna al derecho de defensa, por lo que, procede a rechazar el presente medio de casación.

47. Para desarrollar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder, en violación al artículo 45 del Código Tributario, al ordenar a la parte ahora recurrente la rectificación del monto impuesto, sustituyendo la función propia de la Administración Tributaria por la del órgano jurisdiccional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

48. Argumenta además que, si bien es cierto, que el juez contencioso tributario se encuentra investido de la potestad de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos sometidos a su conocimiento, dicha facultad no lo autoriza a asumir atribuciones propias de la Administración activa, ni a realizar operaciones de determinación o liquidación del tributo, competencias que la ley reserva de manera exclusiva al ente recaudador.

49. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la prescripción… Sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 52. En el caso las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada, por lo que cabe atribuir conforme lo antes indicado que el punto de partida para efectuar el cálculo de la prescripción serán los día 21 del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada… Visto lo anterior este colegiado entiende que procede acoger parcialmente el presente recurso, de manera exclusiva en cuanto al periodo prescrito referente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) Octubre-2020 y Noviembre-2020, ya que, al revisar la resolución atacada, la recurrida indica que el plazo fue suspendido mediante la Comunicación núm. ALHE FI [redacted], notificada en fecha 23/03/2022, sin embargo, dicho documento no ha sido aportado al tribunal a los fines de este poder verificar si ciertamente la recurrente fue notificada, por lo que, para este tribunal el inicio del proceso de la recurrente inició en fecha 28 de octubre 2024, con las Comunicaciones

núm. ALHE FI [redacted], ALHE FI [redacted] y ALHE FI [redacted], fecha para la cual se encontraban prescritos los periodos octubre y noviembre de 2020, razones por las cuales procede realizar una rectificación del monto al que fue condenada a pagar la recurrente; rechazando el presente recurso respecto a los demás aspectos, al no quedar en evidencia alguna acción arbitraria o contraria al derecho por parte de la recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic)

50. En la especie, del contenido de la decisión impugnada se advierte que el tribunal a quo, al apreciar la configuración de la prescripción respecto de los períodos fiscales octubre y noviembre de 2020, procedió a excluir dichos ajustes del ámbito de la determinación originalmente confirmada por la Administración, lo cual implica, en lo absoluto, una operación de determinación del tributo, sino que es la consecuencia jurídica derivada del control de legalidad ejercido sobre el acto administrativo recurrido, cuando ello comporta la nulidad de la decisión de la administración, tal y como sucede en la especie.

51. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

52. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido…*[5].

53. En ese orden de ideas, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal a quo, lejos de incurrir en un exceso de poder o de asumir funciones propias de la Administración Tributaria, se limitó a ejercer su potestad jurisdiccional de control de legalidad sobre el acto administrativo recurrido, excluyendo los períodos fiscales que consideró prescritos y, como consecuencia lógica de dicha apreciación jurídica, ajustando los efectos económicos de la determinación originalmente confirmada por la Administración.

54. La determinación de la obligación tributaria, que solo puede ser acometida por la administración tributaria, implica una serie de operaciones que no han realizado los jueces del fondo en la especie, tal y como sería la comprobación y valoración de los diversos elementos constitutivos de la deuda (presupuesto material, base imponible), con la consiguiente aplicación

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

del tipo de gravamen y la concreta determinación cuantitativa de la deuda del contribuyente. Nada de lo cual ha sucedido en la especie, en donde la jurisdicción contenciosa tributaria únicamente ha decretado la nulidad de una deuda determinada por estar afectada de prescripción, algo cónsono con el aspecto de control jurisdiccional que le es inherente.

55. Finalmente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una nueva determinación del tributo ni sustituido a la Administración en el ejercicio de sus competencias de fiscalización o determinación, sino que se limitó a depurar el acto administrativo impugnado conforme a las normas aplicables y a las pretensiones sometidas a su escrutinio, actuación que se encuentra dentro del ámbito del control jurisdiccional conferido por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, al no configurarse el vicio de exceso de poder denunciado, procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

56. Para apuntar su tercer y cuarto medio de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en la contradicción de motivos ya que en su numeral 8, el tribunal a firma que el expediente se encuentra debidamente edificado y en condiciones de ser fallado, sin embargo, más adelante en su numeral 11, sostiene que en atención a la tutela judicial efectiva y a la regla establecida en el artículo 69.4 de la Constitución, es necesario tomar en consideración que las

partes se encuentren en condiciones reales de defenderse mutuamente, cuando no es así.

57. Además, alega el recurrente que, el proceso se desarrolló con pleno respeto al principio del contradictorio y que el expediente se encontraba debidamente instruido, afirmando que las partes tuvieron oportunidad de exponer sus medios de defensa y de aportar las pruebas pertinentes. Sin embargo, de manera simultánea y contradictoria, la propia sentencia reconoce que la parte recurrida no depositó escrito de defensa dentro del proceso contencioso tributario; ambas afirmaciones resultan lógicamente incompatibles. No puede sostenerse, sin incurrir en contradicción, que el contradictorio fue plenamente garantizado y que el expediente estuvo debidamente edificado, cuando el propio tribunal admite la ausencia del escrito de defensa, pieza esencial para afirmar que existió un debate contradictorio real y efectivo. Dicha situación configura una violación al deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales, el cual forma parte integrante del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

58. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8. Sobre la solicitud que hace la recurrente, en el sentido de que se fije audiencia para el conocimiento del presente proceso, el tribunal entiende que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

se encuentra edificado con las documentaciones que conforman la glosa para poder ponderar y emitir una decisión sobre el presente proceso, en apego de preservar las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 69 de la Constitución… 11. En ese sentido esta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atención a la tutela judicial efectiva y el respeto a la regla establecida en al artículo 69.4 relativo a la salvaguarda del derecho a la defensa que ampara a todo reclamante en justicia, debe tomar en consideración la condición de las partes envueltas en el proceso, de tal manera que estas estén en condiciones de defenderse una de otra… HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE… Hechos no controvertidos. a) Que en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS DGII, procedió a notificar a la recurrente BODEGA ISLA DE ORO, S.R.L., mediante las comunicaciones núm. ALHE FI [redacted], ALHE FI [redacted] y ALHE FI [redacted], el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales que comprenden los ejercicios fiscales 2020 y 2022, así como del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2021, otorgándole un plazo de cinco (05) días para que se presente ante la administración. b) Que en fecha primero (1ero.) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), se presentó el señor [redacted], en representación de la recurrente BODEGA ISLA DE ORO, S.R.L., así mismo depositó un escrito de descargo en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024). c) Posteriormente luego de evaluar la documentación aportada, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS DGII, emitió la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. RD-ALHE-00173-2025, en fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se le notifica los resultados del proceso de determinación del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales octubre y noviembre del 2020,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

septiembre y noviembre del 2022, así como del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2021; decisión que le fue notificada en la misma fecha. d) No conforme con la decisión la recurrente, BODEGA ISLA DE ORO, S.R.L., interpuso un recurso de reconsideración, en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025). e) En fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], mediante la cual "PRIMERO: DECLARAR: Regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente Bodega Isla de Oro, S.R.L., por haber sido elevado en el plazo hábil, en virtud del artículo 57 del Código Tributario y artículo 53 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; SEGUNDO: RECHAZAR: En cuanto al fondo el recurso interpuesto por la contribuyente Bodega Isla de Oro, S.R.L., por improcedente, mal fundado, carente de pruebas y base legal; TERCERO: CONFIRMAR: En todas sus partes la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria RD-ALHE-00173-2025, de fecha 15 de mayo de 2025, emitida por la Administración Local Herrera, notificada a la contribuyente Bodega Isla de Oro, S.R.L., el 15 de mayo de 2025, contentiva de los resultados de los ajustes e impugnaciones practicados por concepto de: 1) "Adelantos no Admitidos", por la suma RD$ 1,493,232.66, en las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales octubre y noviembre del 2020; y 2) "Operaciones Gravadas no Declaradas", por la suma de RD$2,137,725.43, en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales septiembre y noviembre del 2022; por no haber presentado alegatos que demuestren lo contrario a lo determinado por el fisco, ni haber aportado pruebas suficientes que refuten el accionar de esta Administración Tributaria, lo que resulta indispensable a tales fines, en apego a las prerrogativas legales estatuidas en los artículos 57,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

59, 60 y 61 del citado Código Tributario, y por resultar de un procedimiento correcto y conforme con las leyes tributarias vigentes; CUARTO: REQUERIR: El pago de la suma RD$1,833,454.18, de impuesto; más la suma de RD$1,664,801.51, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, de acuerdo con los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario; y la suma de RD$609,080.39, por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.10%, por mes o fracción de mes, aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios periodos fiscales conforme se detalla en el cuadro a continuación: … QUINTO: INFORMAR: A la contribuyente Bodega Isla de Oro, S.R.L., que producto de la rectificativa realizada a los periodos fiscales octubre y noviembre 2020, correspondiente al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), se procedió a rectificar los periodos fiscales diciembre 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre diciembre 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre diciembre 2022, enero, febrero, marzo y abril 2023, para la corrección de saldo a favor anterior resultando diferencias a pagar, contenidas en el requerir del ordinal anterior; SEXTO: INFORMAR: A la contribuyente Bodega Isla de Oro, S.R.L., la rectificativa en esta fase de Reconsideración, de treinta y uno (31) formularios IT-1; SÉPTIMO: INFORMAR: A la contribuyente Bodega Isla de Oro, S.R.L., que dispone de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para la interposición del Recurso Contencioso Tributario que la ley le confiere al respecto, de conformidad con los artículos 139 y 144 del Código Tributario, si así lo considera de lugar para el ejercicio de las acciones y vías recursivas pertinentes; OCTAVO: NOTIFICAR: La presente Resolución a la contribuyente Bodega Isla de Oro, S.R.L.”. f) Producto de lo anterior, la recurrente, en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil

veinticinco (2025), interpuso el presente Recurso Tributario, que nos ocupa." (sic)

59. En el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

60. **Sobre la contradicción de motivos.** Sentado lo anterior, la jurisprudencia constante indica que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que se cumplan dos condiciones: (a) que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y (b) que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumento, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[6].

61. En la especie, del examen integral de la sentencia impugnada se advierte que no se configura la contradicción alegada por la parte recurrente, toda vez

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 12 de fecha 12 de noviembre 2020, BJ. 1320, 1320, pp. 155-169; sent. núm. 7 de fecha 18 de junio 2014, BJ. 1243; Primera Sala, sent. núm. 67 de fecha 14 de marzo 2012; Tercera Sala sent. 115, 24 de marzo 2021, BJ, 1324, pp. 5629-5654.

que los numerales cuestionados responden a etapas procesales distintas y complementarias del razonamiento del tribunal a quo. En efecto, cuando el tribunal afirma que el expediente se encontraba debidamente edificado, lo hace en el contexto de valorar la necesidad o no de una audiencia adicional; mientras que al referirse a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, lo realiza desde la perspectiva de la garantía de contradicción entre las partes dentro del proceso contencioso tributario, sin que dichas consideraciones resulten excluyentes entre sí.

62. Asimismo, tampoco se verifica la contradicción denunciada respecto a la supuesta inexistencia del escrito de defensa, ya que el tribunal a quo parte de la constatación de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no produjo escrito de defensa dentro de los plazos procesales otorgados, circunstancia que no impide que el tribunal valore que el expediente contaba con elementos suficientes para ser fallado, ni compromete por sí sola la regularidad del contradictorio, el cual se encuentra garantizado por las oportunidades procesales conferidas a las partes conforme a la normativa aplicable, por lo que se rechaza este aspecto d ellos medios de casación.

63. **Sobre la falta de motivación**. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre

presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

64. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene una motivación suficiente, clara y coherente que permite comprender las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada por el tribunal *a quo*, sin que pueda advertirse una ausencia de razonamiento que impida el control jurisdiccional de la decisión. En efecto, el tribunal expone de manera estructurada los fundamentos relativos a la instrucción del proceso, la valoración del estado del expediente, la verificación de la prescripción alegada y la consecuencia jurídica derivada de tales apreciaciones, todo lo cual se sustenta en hechos no controvertidos entre las partes lo cual evidencia que el dispositivo se encuentra debidamente justificado en motivaciones que permiten su comprensión y revisión.

65. En ese sentido, no se configuran los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez que la decisión del tribunal *a quo* se encuentra debidamente fundamentada en disposiciones legales aplicables al caso, los cuales han sido debidamente valorados en el cuerpo de la sentencia impugnada. Por lo que, procede rechazar los medios de casación examinados.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

VII.En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Bodega Isla De Oro, SRL

Sobre el interés casacional

66. En cuanto al interés casacional aplicable al recurso de casación incidental, esta Tercera Sala entiende pertinente remitirse a las consideraciones desarrolladas en los párrafos 20 al 31 de la presente decisión, en los cuales se abordó la noción, alcance y modalidades del interés casacional, así como el tratamiento especial de los vicios vinculados a las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia, tales como la falta de motivos y la omisión de estatuir, por su conexión con el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

67. En ese sentido, tras la lectura del recurso de casación incidental interpuesto por Bodega Isla De Oro, SRL, su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *insuficiencia de motivos u omisión de estatuir*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado.

68. Para apuntalar el medio de casación propuesto, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos u omisión de estatuir, por cuanto se limitó a emitir un fallo que

acogió parcialmente uno de los pedimentos formulados por Bodega Isla de Oro, S.R.L., relativo a la prescripción de los períodos octubre y noviembre de 2020, pero soslayó lo referente al numeral tercero de las conclusiones de su recurso contencioso tributario, mediante el cual solicitó: "TERCERO: Que quede sin efecto la Resolución de fecha 30 de Julio del 2025 contentiva de Determinación RR-[redacted], por las razones expuestas anteriormente queda sin efecto". Sostiene que dicha pretensión se encontraba sustentada en los planteamientos desarrollados en la página 8 de su recurso contencioso tributario, relativos a las demás irregularidades atribuidas a la actuación administrativa, por lo que el tribunal estaba obligado a ofrecer una respuesta motivada sobre ese aspecto.

69. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el considerando 45 de esta sentencia.

70. Sobre la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[7].

71. De la glosa procesal se advierte que no consta depositado ante este plenario el recurso contencioso tributario como pieza autónoma que permita verificar, en los términos planteados por la parte recurrente incidental, el alcance exacto de los alegatos cuya falta de respuesta denuncia. No obstante, del examen de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal a quo, luego de acoger parcialmente la solicitud de prescripción respecto de los períodos octubre y noviembre de 2020, estableció que procedía realizar la rectificación del monto al que fue condenada la contribuyente y rechazó el recurso respecto de los demás aspectos, al no quedar en evidencia actuación arbitraria o contraria a derecho por parte de la administración tributaria.

72. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en el vicio alegado por la parte recurrente.

73. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la

[7] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el recurso de casación incidental.

74. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00023 de fecha 14 de enero de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0539937
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Bodega Isla De Oro, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: rechaza /rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental incoado por Bodega Isla de Oro, S.R.L, contra la misma decisión, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.